REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00033-00

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso: *"**PRIMERO. – Estese** el apoderado de la parte demandada, a lo dispuesto en auto de abril 14 de 2023 notificado en estados el 17 de abril de 2023, (doc. Digital No. 012) respecto a la solicitud de fijación de caución".*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente, que radicó petición de que trata el Art. 602 del C.G.P. a fin de impedir o levantar las medidas cautelares decretadas que el despacho atendió en su momento, pero por las difíciles condiciones exigidas por las aseguradoras fue imposible cumplir.

No obstante, desde mayo está solicitando que se fije caución al demandante conforme el núm. 5 del Art. 599 del C.G.P., pero el despacho ha omitido pronunciarse al respecto, por lo que solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se fije caución a cargo del demandante.

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto por el recurrente, es necesario indicar que efectivamente reposa en el proceso digital solicitud de la sociedad demandada de fijar caución a la parte actora, que data del 26 de mayo de 2023 (fol. 16 doc. Dig No. 019), reiterada el 14 de agosto de 2023 (Doc. Dig No. 028), la cual a la fecha no ha sido resuelta, pues por error involuntario el despacho se confundió con la solicitud de la parte pasiva del 30 de marzo de 2023 (fol. 14 doc. Dig No. 009) donde pidió que de conformidad con lo reglado en los artículos 602 al 604 del C.G.P., se fijara caución a su cargo para impedir la práctica de la totalidad de las medidas cautelares, la cual se resolvió en auto del 14 de abril de 2023 (Doc. Dig No. 012), sin que a la fecha se presentara la caución allí fijada.

Así las cosas, como lo refiere el inciso 5 del Art. 599 del C.G.P. *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito",* y como en el presente asunto, la parte pasiva propuso excepciones de mérito, el despacho repondrá el numeral primero de la providencia recurrida, y en su lugar procederá a fijar caución a cargo del demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia fechada a 18 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en inciso 5 del Art. 599 del C.G.P. se dispone **FIJAR** caución en la suma de **$58'410.667** M/CTE, la cual deberá prestar la sociedad demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2023**

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yolagir S.A.S.
Demandado: Cali Parking Multiser S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00033-00

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c7ba24524ed385456f341edb11acfc3b9fc26e66d31da2b67fb511765f36a**
Documento generado en 05/12/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica